

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2606

7 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental

LEY

Para enmendar el Artículo 12.002 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para establecer la distancia mínima que habrá entre los locales de propaganda, escuelas y Juntas de Inscripción Permanente y la forma en que se medirá tal distancia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los locales de propaganda son aquellos edificios, casas, estructuras o carpas donde se congregan personas con el fin de educar y difundir material político. El Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI establece que los locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política no se podrán establecer a una distancia menor de cincuenta (50) metros lineales entre los dos puntos más cercanos entre los parámetros de los inmuebles.

Al establecer que la distancia se medirá en metros lineales entre los dos puntos más cercanos entre los parámetros de los inmuebles trae como consecuencia que en pueblos pequeños se haga casi imposible tener locales de propaganda de más de un partido o candidato en el casco urbano del municipio, que es por lo general donde más gente transita. Tal disposición se agrava cuando entra en vigencia el periodo de primarias, donde varios candidatos aspiran a una misma posición y más aún cuando se han inscrito más partidos para participar en las elecciones.

Mediante la enmienda propuesta se establece que para calcular la distancia mínima entre comités se aplicará el método de distancia al caminar (“walking distance”) utilizando los

instrumentos de medición apropiados para medir la distancia entre locales de propaganda, o entre locales de propaganda y una escuela o Junta de Inscripción Permanente. Esto viabilizará el que se puedan establecer más locales de propaganda y evitará el que se limiten las oportunidades de acceso a lugares donde se concentran los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12.002 de la Ley 78-2011, según enmendada

2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 12.002-Distancia entre Locales de Propaganda.-

4 No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes,
5 candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción
6 política a una distancia menor de cincuenta (50) metros **[lineales entre los dos puntos**
7 **más cercanos entre los perímetros de los inmuebles]** *de uno previamente establecido.*

8 La comisión local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de
9 los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca de cincuenta
10 (50) metros **[lineales entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los**
11 **inmuebles]** de uno previamente establecido. También podrá cerrar el funcionamiento y
12 operación de cualquier local de propaganda establecido de cien (100) metros **[lineales**
13 **entre los puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles]** de una escuela
14 pública o privada, de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un Centro
15 de Votación. El Presidente de comisión local notificará la decisión al respecto al
16 Comandante local de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata.

17 *Se aplicará el método de distancia al caminar (“walking distance”) utilizando los*
18 *instrumentos de medición apropiados para medir la distancia entre locales de*

1 *propaganda, o entre locales de propaganda y una escuela o Junta de Inscripción*
2 *Permanente.*

3 La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el
4 funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La
5 implantación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la comisión local.”

6 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir a los inmediatamente después de su
7 aprobación.